



MINISTERIO
DEL INTERIOR

915372167

DIRECCIÓN GENERAL DE
POLÍTICA INTERIOR

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
ASILO
MINISTERIO DEL INTERIOR
Asilo y Refugio
SALIDA
Nº Registro: 2041
Fecha: 02/07/2012 14:01

Expediente: A12481003003

Con fecha 21 de junio de 2013, se ha dictado la siguiente resolución:

“VISTA LA PROPUESTA elevada por la Dirección General de Política Interior sobre la solicitud de reconocimiento del estatuto de apátrida formulada por al amparo de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y del Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida, aprobado por el Real Decreto 865/2001, de 20 de julio, y teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- La interesada solicitó el reconocimiento del estatuto de apátrida el día 3 de octubre de 2012.

SEGUNDO.- Alega haber nacido el día 10 de abril de 1967, en el antiguo Sáhara Español, localidad que abandonó, asentándose en los campamentos de refugiados próximos a la población argelina de Tinduf, hasta que viajó a España.

TERCERO.- Afirma ser de origen saharauí y manifiesta carecer de nacionalidad.

CUARTO.- Viajó a España con pasaporte argelino, nº 0910057, del que presenta copia, acompañado del correspondiente visado del Consulado Español en Argel. Expedido el 31 de mayo de 2004 y con vigencia hasta el 30 de mayo de 2009.

QUINTO.- Presenta en apoyo de su solicitud, un certificado de registro en el Censo del campamento de refugiados de Smara, con nº934385, a nombre de la interesada, expedido por la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO), con fecha 10 de marzo de 1995 en Camp Smara y en el que consta como lugar de residencia Daira de Bir Lahlu unidad administrativa situada en el campo de refugiados de Smara.

SEXTO.- Entre la documentación de apoyo aportada por la solicitante figura copia de los siguientes documentos, entre otros: (1) Documento de Identidad de la República Árabe Saharaui Democrática número 11993845 con fecha 23 de abril de 2005 y vigencia de 5 años; (2) Certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos de la RASD con fecha 28 de septiembre de 2007; (3) Certificado de paternidad expedido por el Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos de la RASD con fecha 28 de septiembre de 2007; (4) Certificado de nacionalidad expedido por el Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos de la RASD con fecha 28 de septiembre de 2007; (5) Certificado de residencia en campamentos expedido por el Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos de la RASD con fecha 28 de septiembre de 2007

915372167



SÉPTIMO.- Se han examinado todas las manifestaciones expuestas en la solicitud y la documentación presentada así como el formulario cumplimentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 34,1 de la Ley Orgánica 4/2000 dispone que se reconocerá la condición de apátrida a los extranjeros que, manifestando que carecen de nacionalidad, reúnan los requisitos previstos en la Convención sobre el Estatuto de Apátridas, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954.

La Convención sobre el estatuto de apátridas de 1954, a la que España se adhirió por Instrumento de 24 de abril de 1997 (B.O.E. de 4 de julio de 1997) establece en su artículo 1.1 que "A los efectos de la presente Convención, el término apátrida designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación".

SEGUNDO.- De acuerdo con las alegaciones formuladas y la documentación aportada, la interesada nació en 1967 en el territorio del Sáhara Occidental, sobre el que el Estado español ejercía entonces como potencia administradora.

Una vez que España puso "término definitivo a su presencia en dicho territorio y a sus poderes y responsabilidades en la administración del mismo", en virtud de lo previsto en la Ley 40/1975, de 19 de noviembre, sobre descolonización del Sáhara, se ofreció la posibilidad de optar a la nacionalidad española por parte de los naturales del Sáhara.

TERCERO.- Así, el artículo 1 del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, "reconoce el derecho a optar por la nacionalidad española a los naturales del Sáhara que residiendo en territorio nacional estén provistos de documentación general española, o que encontrándose fuera de él se hallen en posesión del documento nacional de identidad bilingüe expedido por las autoridades españolas, sean titulares del pasaporte español o estén incluidos en los Registros de las representaciones españolas en el extranjero".

El Real Decreto establecía el plazo de un año, a partir de su entrada en vigor, para acogerse a dicho derecho, opción que no fue ejercida por la interesada, entonces menor de edad, ni por los padres de la misma.

CUARTO.- Tampoco optó la interesada, menor de edad, ni sus familiares, por la nacionalidad del Estado que pasó a administrar el territorio a partir de entonces, el Reino de Marruecos. Así, la solicitante, a pesar de haber nacido y vivido en Sáhara Occidental, se trasladó a los campamentos de refugiados próximos a Tinduf en Argelia, evidenciando así su no aceptación tácita de la nacionalidad marroquí. Consecuentemente, y si aplicamos la reiterada doctrina del Tribunal Supremo relativa a la adquisición de la nacionalidad marroquí de los nacidos en el Sáhara, observamos cómo en el presente caso no se da el requisito de la voluntariedad y aceptación por parte de la interesada de la nacionalidad de aquel Estado bajo cuyo control están actualmente los territorios saharauis.

915372167



QUINTO.- Dado que, según su declaración y la documentación presentada, la solicitante nació en el Sáhara Occidental y vivió en los campamentos de refugiados, próximos a Tinduf (Argelia), resulta necesario analizar su vínculo jurídico con el Estado argelino.

En este sentido, con respecto a la situación de los saharauis residentes en campamentos de refugiados en Argelia, se ha pronunciado la Sala Tercera del Tribunal Supremo sentando la doctrina recogida en sus sentencias de 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio de 2008, a las que se suman, entre otras, las sentencias de 28 de noviembre de 2008, 19 de diciembre de 2008 y 30 de octubre de 2009, y la más reciente de 20 de septiembre de 2011, en las que se manifiesta que "Argelia nunca ha efectuado manifestación alguna, expresa ni tácita, tendente al reconocimiento u otorgamiento de la nacionalidad argelina a los refugiados saharauis residentes en los campamentos de Tinduf."

SEXTO.- En lo que respecta a la existencia de un pasaporte argelino en posesión de la interesada, las sentencias del Tribunal Supremo citadas anteriormente señalan que, "Argelia, por razones humanitarias, documenta a los saharauis refugiados en su territorio con la finalidad de que éstos puedan viajar a países que, como España, no tienen reconocido como país a la República Árabe Saharaui Democrática. Esta documentación consiste en la emisión de pasaporte al que el Consulado Español en Argel acompaña del correspondiente visado".

Tal y como ha establecido la citada jurisprudencia, la acción de documentar no conlleva por sí misma el otorgamiento de la nacionalidad al interesado. En consecuencia, dadas las circunstancias del presente caso, se puede concluir que con la expedición del pasaporte argelino, no se está procediendo al reconocimiento de la nacionalidad argelina de la interesada.

SÉPTIMO.- Por último, la solicitante acredita la inscripción en el registro de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO), por lo que procede valorar si ésta se encuentra incurso en el supuesto de exclusión previsto en el artículo 1.2. i) de la Convención de Nueva York, de 1954, esto es, "personas que reciben actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas...".

La Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU nº 690 (de 29 de abril de 1991) encomendó las siguientes competencias a la MINURSO: supervisar la cesación del fuego; verificar la reducción de tropas de Marruecos en el Territorio; supervisar la restricción de las tropas de Marruecos y el Frente Polisario a los lugares señalados; tomar medidas con las partes para asegurar la liberación de todos los prisioneros políticos o detenidos del Sahara Occidental; supervisar el intercambio de prisioneros de guerra (Comité Internacional de la Cruz Roja); hacer efectivo el programa de repatriación (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados); identificar y registrar a las personas con derecho a voto; organizar y asegurar la realización de un referéndum libre y justo, y dar a conocer los resultados.

Entre sus competencias no se incluye, pues, la de otorgar a los saharauis la protección y asistencia exigida por el artículo 1.2.i) de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954, por lo que la interesada no caería dentro de dicho supuesto de exclusión.



OCTAVO.- La competencia para resolver las solicitudes de reconocimiento de la condición de apátrida corresponde al Ministro del Interior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 4/2000, y en el artículo 11 del Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se dan las condiciones suficientes para que se pueda aplicar la Convención sobre el estatuto de los apátridas de 1954, y, en consecuencia, el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 4/2000.

Por consiguiente, el Ministro del Interior, de acuerdo con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Interior

RESUELVE

RECONOCER EL ESTATUTO DE APÁTRIDA A

Notifíquese la presente resolución, haciéndose saber que agota la vía administrativa, y que contra la misma podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación (artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa) sin perjuicio del recurso de reposición que, con carácter potestativo, puede interponerse ante el Ministro del Interior en el plazo de un mes contado a partir del siguiente al de su correspondiente notificación. Madrid, 21 de junio de 2013. El Ministro del Interior. El Subsecretario del Interior. P.D. (Orden Int. 985/2005, de 7 de abril). Luis Aguilera Ruiz".

Madrid, 3 de julio de 2013
 EL SUBDIRECTOR GENERAL DE ASILO
 F.A.
 LA JEFA DEL NEGOCIADO DE INFORMACIÓN



MARIA JOSÉ SALIDO GÓMEZ

DM